

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VI

LUIS A. CAMACHO  
VILLANUEVA

Recurrido

v.

DIANA IRIS  
FONTÁNEZ LÓPEZ

Peticionaria

KLCE201700144

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2004-2260

Sobre: División  
de Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

Comparece la señora Diana Iris Fontánez López (señora Fontánez López o la peticionaria) y solicita revisión de la Orden emitida el 15 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 29 de noviembre de ese año, que ordena la ejecución de la Sentencia emitida por dicho foro el 26 de septiembre de 2007 sobre liquidación de comunidad de bienes. Mediante la Orden recurrida, emitida al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.51, el TPI ordena a la Secretaría del foro primario, expedir los mandamientos necesarios dirigidos al Alguacil del TPI para el embargo y venta del referido inmueble, sito en el Lote 6, Pedro Huertas, Sector Los Frailes en Guaynabo y a emitir los correspondientes cheques a las partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El trasfondo fáctico y procesal del presente caso se inicia el 24 de junio de 2004, fecha en que el señor Luis A. Camacho Villanueva (señor Camacho Villanueva o el recurrido) presenta Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes en contra de la peticionaria. Tras varios incidentes procesales, el 7 de agosto de 2007, el TPI celebra la vista en su fondo.

El 26 de septiembre de 2007 el TPI emite Sentencia en el caso D AC2004-2260, sobre división de comunidad bienes. Allí determina, a base de la credibilidad que le mereció el testimonio vertido para récord, que el 8 de enero de 1992 las partes adquirieron por partes iguales un lote de terreno en el Barrio Los Frailes del municipio de Guaynabo, con la siguiente descripción:

URBANA: Lote de terreno radicado en el Barrio Los frailes de Guaynabo, Puerto rico, con un área superficial de cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (475.0 m<sup>2</sup>), identificado en el plano de inscripción con el número SEIS, colinda por el NORTE en diecisiete punto veinticinco metros con el lote número cinco, perteneciente a Asunción Álamo Solís, por el SUR, en veinticuatro punto cincuenta y cinco metros con el lote siete, perteneciente a la Sucesión de Francisco Álamo Nevárez, por el ESTE, en treinta y seis punto veintisiete metros con terrenos de Bird Construction y por el OESTE, en dieciocho punto ochenta metros con terrenos destinados al uso público.

Consta inscrito, al Folio setenta del Tomo ochocientos diecinueve de Guaynabo, Finca número 31,005.

Determina el TPI que la compraventa del terreno consta en la escritura Número dos (2) otorgada el 8 de enero de 1992 ante el Notario Jaime Rodríguez Rivera y que mediante

esfuerzo y capital mutuo, las partes construyeron una casa en el terreno antes descrito. En la Sentencia emitida en el caso D AC2004-2260 determina además, el TPI a base del testimonio del señor Camacho Villanueva, al cual el foro primario le confiere credibilidad, que éste adquirió con dinero privativo proveniente del pago total de su retiro, un solar en el que enclava una estructura en la comunidad Alejandrino, del Barrio Los Frailes y que según el testimonio de la señora Fontánez López, creído igualmente por el tribunal, la propiedad fue remodelada por ambos.

En la parte dispositiva de la aludida Sentencia el TPI concluye que la señora Fontánez López tiene un cincuenta por ciento (50%) en el caso del Lote 6, Pedro Huertas Sector Los Frailes en Guaynabo y un cincuenta por ciento (50%) en las mejoras hechas a la propiedad del Lote 45 del Sector Meliá hasta el 2004. La peticionaria apela la Sentencia sobre liquidación de comunidad de bienes, y mediante Sentencia emitida en el caso KLAN200800046, este Tribunal de Apelaciones confirma la Sentencia emitida por el foro primario, la cual advino a ser final y firme.

Tras varios incidentes procesales, post sentencia, el 9 de noviembre de 2016, el señor Camacho Villanueva presenta *Moción en Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia* ante el TPI. Mediante Orden de 15 de noviembre de 2016, notificada el 29 de noviembre de ese año, el TPI en ejecución de la Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2007 sobre liquidación de comunidad de bienes, ordena a la Secretaría la expedición de cuantos mandamientos de embargo fueren

necesarios, dirigidos al Alguacil del TPI para el embargo y venta judicial de la propiedad sita en el Lote 6 Pedro Huertas, Sector Los Frailes en Guaynabo y ordena emitir los correspondientes pagos a las partes de conformidad con la Regla 51 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 8 de diciembre de 2016 la señora Fontáñez López solicita al TPI reconsideración de la Orden de 15 de noviembre de 2016. Mediante Resolución de 4 de enero de 2017, notificada el 11 de enero del año en curso, el foro primario declara No Ha Lugar la reconsideración solicitada por la peticionaria.

Inconforme, la señora Fontáñez López recurre ante nos mediante petición de *certiorari*, conjuntamente con *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentadas ambas el 2 de febrero de 2017. En el Recurso de *Certiorari* la peticionaria señala comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL CASO CUANDO LA MISMA NO ES EJECUTABLE POR SUS PROPIOS TÉRMINOS AL NO HABER SIDO VALORADA LA PROPIEDAD DE LA CUAL LE CORRESPONDE EL 50% A LA PETICIONARIA NI SE HA DETERMINADO EL VALOR Y EXTENSIÓN DE LAS MEJORAS EN LA OTRA AL 2004 Y EL PRODUCTO DE TODOS LOS ARRENDAMIENTOS DURANTE TODO ESE TIEMPO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AUSENTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, CUANDO DESDE 2013 SE HABÍA NEGADO LA MISMA POR UN JUEZ DEL MISMO NIVEL, CONSTITUYENDO DICHA ACTUACIÓN UNA REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL YA REALIZADA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SIN TENER JURISDICCIÓN PARA ELLO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE SE EXPIDAN MANDAMIENTOS A MANERA DE CARTA BLANCA SIN TENER CONTROL DE LOS ACTOS A REALIZARSE Y LA VALIDACIÓN DE SUS PROPÓSITOS Y SIN SER NOTIFICADOS A LA PARTE CONTRARIA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, LANZANDO A LA PETICIONARIA DE LA PROPIEDAD DE DONDE ES DUEÑA EN UN 50% Y SIN REALIZAR ACTO ALGUNO CON RESPECTO DE LA OTRA PROPIEDAD DE LA CUAL ES DUEÑA DE UNA PARTICIPACIÓN Y QUE FORMA PARTE DE LA SENTENCIA.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE SE LANZARA A LA PETICIONARIA DE LA PROPIEDAD DE LA CUAL ES DUEÑA EN UN 50%, SIN QUE DICHO ACTO DE LANZAMIENTO FUERA LO ORDENADO, EN CONTRAVENCIÓN DEL MANDAMIENTO EXPEDIDO Y POR UNA PERSONA SIN AUTORIDAD ALGUNA EN LEY.

Mediante Resolución de 3 de febrero de 2017 concedimos término al señor Camacho Villanueva para expresarse en torno a los méritos del recurso, así como también sobre la solicitud de auxilio de jurisdicción. El recurrido comparece ante nos el 7 de febrero de 2017, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Sostiene, entre otros asuntos, que la peticionaria está obstaculizando los procesos de ejecución de sentencia mediante actos frívolos y temerarios.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse “para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado”. *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de*

*Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto.

La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

*Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-B-

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

Del texto precitado se desprende que transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos, a saber: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3) obtiene autorización del tribunal. El TSPR añadió que el ejecutante tiene que acreditar, con hechos, que la sentencia no ha sido satisfecha y además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932), según citado en J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra. Ed. Rev., Colombia, 2012, pág. 299.

Evidentemente la referida Regla le impone a la parte que obtiene una sentencia a su favor y desea hacerla efectiva por el procedimiento sumario establecido en la Regla 51.1, ser diligente en su reclamo. Por lo contrario, si deja pasar el

referido término de 5 años sin hacer efectivo su crédito, no podrá efectuar la ejecución, a menos que el tribunal de instancia, a base de los hechos probados, esté convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón que impida su ejecución. Esta disposición también tiene el propósito de brindarle la oportunidad a la parte afectada por una sentencia, cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde que advino firme la misma, de ser notificada y conocer de las intenciones del acreedor por sentencia y de expresarse por escrito cuando tenga alguna defensa que anteponer a tal gestión. Véase, *Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129 (1932).

Ahora bien, a pesar de que la Regla 51.1 reconoce la acción para ejecutar una sentencia luego de haber expirado el término de 5 años, dicha disposición no establece término de prescripción alguno para instar este remedio. Ante esta laguna jurídica, debemos acudir al Código Civil y a sus disposiciones sobre la prescripción de acciones jurídicas, como derecho supletorio. El Artículo 1864 del Código, 31 LPRA sec. 5294, indica que las acciones personales que no tengan señalado término especial prescriben a los 15 años. Sobre el momento de partida para calcular dicho término, el Artículo 1871 de ese cuerpo legal establece que la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme. 31 LPRA sec. 5301. De ahí que, una acción sobre el cobro de un crédito por sentencia, por ser una acción personal sin término especial para ejercitarla,



prescribe a los 15 años contados desde la fecha en que la sentencia quedó firme. Véase, *Rodríguez Pou v. Martínez*, 68 DPR 450 (1948).

El propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008), y casos allí citados. Es decir, se busca castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010). Por ello, la prescripción extintiva es “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Consecuentemente, existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. Al respecto, se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho a ser reclamado realiza gestiones conducentes a reclamar su acreencia, sea de manera judicial

o extrajudicial. No existen requisitos formales para la reclamación extrajudicial de un derecho, por lo que ésta puede hacerse en forma verbal o escrita, siempre que se realice dentro del término prescriptivo. Para que la reclamación de un derecho surta el efecto de interrumpir un término prescriptivo debe constituir una “manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, supra.*

Los cuatro requisitos para los actos interruptivos son: (1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (2) la legitimación, según el cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; (4) idoneidad del medio utilizado. Le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. Además, debe demostrarse que la reclamación fue dirigida al sujeto pasivo del derecho y recibida por este. De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. *Galib Frangie v. El Vocero de PR, 138 DPR 560, 566-568 (1995); Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra, pág. 1019.*

## III.

En el caso que nos ocupa, tras evaluar la *Moción en Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia* presentada oportunamente por el señor Camacho Villanueva el 9 de noviembre de 2016, el foro primario ordena el embargo y venta del inmueble sito en el Lote 6 del Sector Los Frailes y los correspondientes pagos a las partes de conformidad con la Regla 51 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cumplimiento con la normativa anteriormente expuesta, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial del foro primario. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La *Orden* impugnada no es arbitraria ni contraria a derecho. Asimismo, los planteamientos de la peticionaria no nos convencen ni nos mueven a dejar sin efecto la *Orden* de ejecución de sentencia, emitida por el TPI el 15 de noviembre de 2016, que ordenó el embargo y venta del inmueble objeto de liquidación de la comunidad de bienes compuesta por las partes de epígrafe. En esta última, el foro primario determinó que toda vez que la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2007 es final y firme y que en ella se concluye que la

peticionaria tiene un 50% en el inmueble ubicado en el Sector Los Frailes y 50% en las mejoras hechas a la propiedad del lote 45 del Sector Meliá procede el embargo y venta del inmueble sito en el Lote 6 del Sector Los Frailes y los correspondientes pagos a las partes de conformidad con la Regla 51 de Procedimiento Civil.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, y luego de revisar el Derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de Derecho, procede aquí denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto *Certiorari*, así como la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*<sup>1</sup> presentada por la peticionaria.

**Notifíquese inmediatamente** por facsímil o correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Karla S. Mellado Delgado, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>1</sup> Así como el Urgente Escrito Complementario a Moción en Auxilio de Jurisdicción presentado el 28 de febrero de 2017 por la peticionaria.

El Juez Rivera Colón disiente sin opinión escrita, en su lugar expediría y revocaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones